PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0651

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dres. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo Eusebio y Dra. Porfiria García.

Recurrido:Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.

Abogados:Lic. Ernesto V. Raful, Licdas. Elvia Vargas y Elizabeth M. Pedemonte.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Samuel Arias Arzeno en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por PER2 debidamente representada por la señora PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 domiciliada y residente en la casa núm. ADD1 de esta ciudad;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Santos Castillo, Jorge Luis Rijo Eusebio y Porfiria titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED1 O3 y CED2 O4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con RNC núm. 1-01-001-57-7, con su domicilio y asiento social establecido en la ADD2 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful, Elvia Vargas y Elizabeth M. Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina "Sánchez Raful Sicard & Polanco", ubicada en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y Válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1211/2011, instrumentado y notificado el 30 de junio del 2011, por el ministerial PER8 E. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la sociedad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., contra la sentencia 00453/11, relativa al expediente No. 035-09-01456, dictada el 19 de mayo del 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora PER2 por haber sido hecho conforme al derecho que rige la material. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia objeto del mismo y RECHAZA demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora PER2 representada por la señora PER3 contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), mediante acto No. 457/2009, instrumentado y notificado el 29 de octubre del 2009 por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: CONDENA a la señora PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, licenciados Ernesto V. Raful, Elvia Vargas y Elizabeth M. Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio del 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio del 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto del 2012, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 16 de mayo del 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que entre la señora PER2 y la Compañía Dominicana de teléfonos C por A., (Codetel) existió un contrato de suministro de servicios de telefonía fija, a quien se le asignó inicialmente el número de teléfono 809-541-0947 y sin ningún tipo de comunicación previa fue cambiado de manera unilateral por Codetel al teléfono número 809-378-0810; b) que producto del referido hecho PER2 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) por los daños y perjuicios devenidos; c) en primer grado la demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 00453/11 de fecha 19 de mayo del 2011, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00, más el interés de 1% como indemnización complementaria; d) la demandada dedujo apelación y la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la sentencia apelada rechazando así la demanda original.

Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del curso, toda vez de que no consta la copia certificada de la sentencia ni la notificación de los documentos adicionales en que se apoya el recurso de casación.

El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

Sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por JPER9 secretaria de la referida corte; y en cuanto a los documentos en que se sustentan los medios de casación, es preciso advertir que el referido artículo 5 de la Ley de Casación, si bien sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la pena de inadmisibilidad, sino que solo corresponde la ausencia de copia certificada de la sentencia, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

Luego de resolver el incidente planteado, procede referirnos a los medios de casación enunciados por la parte

recurrente: primero: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y errónea aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de base legal e insuficiencia y contradicción de motivos; tercero: violación, omisión y quebrantamiento de la Ley.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega – en síntesis- que la Corte entra en contradicción en el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, puesto que admite las irregularidades de las que fue víctima la demandante, al haberle sido cambiado su número telefónico de forma arbitraria y sin notificación previa al cambio; también señala las resoluciones dimanadas por el INDOTEL, institución que rige el servicio de telecomunicaciones, los cuales han ordenado a Claro-Codetel reponer el número de teléfono original, y dicha compañía ha hecho caso omiso; para finalmente desestimar la demanda bajo la premisa de que no se ha demostrado el daño de manera que el fallo es concebido como vago e impreciso sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión aportada, por lo que incurre en falta de motivos y base legal.

La parte recurrida se defiende al exponer en su escrito de defensa que la contraparte nunca probó el daño que le atribuye a Codetel y por ese motivo la corte rechazó la demanda. Que conforme al artículo 1315 del Código Civil, la intimante debió probar los daños materiales y morales alegados y que la alzada ha presentado motivos serios y razonables al amparo de la ley que justifican su decisión.

La corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, motivó lo siguiente:

() que no es un hecho controvertido entre las partes que, entre la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) y la señora PER2 existe un contrato de suministro de servicios de telefonía fija, al cual se había asignado inicialmente el número 809-541-0947 y que posteriormente fue cambiado unilateralmente por CODETEL por el número 809-378-0810. CONSIDERANDO: que la recurrente estaba facultada para realizar dicho cambio de manera unilateral, sin embargo, estaba obligada a comunicarlo previamente a su cliente según lo establece el artículo 6.1 de los Términos y Condiciones de los Servicios Alámbricos y de Datos de Telecomunicaciones conforme al cual "La Compañía puede asignar un número telefónico (Numero) al Servicio usado por Usted. El Número asignado podrá ser cambiado por La Compañía previa notificación a Usted, sin tener que otorgarle una compensación por ello.". CONSIDERANDO que por tratarse de un contrato cuyo objeto constituye la prestación o suministro de un servicio público como lo es el de las telecomunicaciones, dicha relación contractual está regulada, además del contrato, por la ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, General de Telecomunicaciones, por INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), cuyas disposiciones son imperativas () CONSIDERANDO que según la comunicación emitida en junio del 2008 dirigida por la Directora de Mercadotecnia de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., a la señora PER2 el cambio del número 809-541-0947 por el número 809-378-0810, tuvo lugar el 06 de agosto del 2008, sin embargo dicha carta no figura como efectivamente recibida por la recurrida, quien además afirma en una comunicación de fecha 02 de septiembre del 2008, que no la recibió sino hasta el 29 de agosto del 2008, de lo que se desprende que la recurrente incumplió con su obligación de notificación previa del cambio de número, establecida tanto en el contrato como en el reglamento citado anteriormente. CONSIDERANDO que además, mediante decisión No. 069-09, emitida el 24 de abril del 2009 por el cuerpo colegiado No. DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) para la solución 09-0008, del INSTITUTO de controversias entre usuarios y prestadoras de los servicios públicos de las telecomunicaciones, homologada mediante resolución No. 091-09, del 02 de julio del 2009 emitida por el Consejo Directivo de dicha entidad, con

motivo de la reclamación interpuesta por la señora PER2 se ordenó a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS el cambio inmediato del número 809-378-0810 por el número telefónico anterior 809-541-0947, resolución cuyo cumplimiento no ha sido demostrado por la recurrente, incurriendo en responsabilidad por los daños que pudiere ocasionar su omisión. CONSIDERANDO que sin embargo, en cuanto a los daños reclamados, la recurrida se limitó a afirmar tanto en su escrito justificativo de conclusiones como en el acto contentivo de la demanda original que las actuaciones de la recurrente le generaron grandes y graves daños y perjuicios tanto a ella como a su familia, sin detallar en qué consisten dichos daños. CONSIDERANDO que dicha parte deposita en apoyo de sus pretensiones una comunicación que le fuera dirigida a la señora PER10 el 15 de diciembre del 2008 por el Dr. PER11 en la cual le informa que ha insistido bastante tratando de contactarla a su teléfono número 809-541-094, con el fin de llegar a un acuerdo amigable con relación a una demanda interpuesta por ella pero que no pudo comunicarse producto del inconveniente con su teléfono. CONSIDERANDO que comunicación descrita anteriormente es irrelevante para esta litis, puesto que poco importa que producto del incumplimiento de la recurrente la señora PER12 haya experimentado dificultades de comunicación en razón de que, tal como expuso anteriormente, dicha señora no es parte de esta litis y figura en ella no personalmente, sino como representante de la demandante, PER13 CONSIDERANDO que no forma parte de este expediente ningún otro elemento de prueba tendente a demostrar los daños cuya reparación se reclama.

Por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada se encontraba apodera de la demanda primigenia, por cuyos hechos no controvertidos pudo determinar la existencia de un contrato de suministro de telefonía fija entre las partes, el cual por su objeto configuró la prestación o suministro de un servicio público como lo es el de las telecomunicaciones, y estableció que dicha relación contractual estaba regulada, además del contrato, por la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del 1998, General de Telecomunicaciones, por Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

Ahora bien, la parte recurrente indica que, conforme a la valoración hecha por la alzada, la misma violentó la norma al no avisar con dos meses de antelación, ni reponer de inmediato el antiguo número de teléfono cambiado arbitrariamente.

Cabe destacar que tal y como lo reconoce la alzada, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del 1998, establece que “18.1 La prestadora del servicio deberá mantener al usuario el mismo número telefónico. Sin embargo, cuando por necesidades técnicas o por modificaciones en el sistema de numeración sea preciso cambiar el número de teléfono, la prestadora lo comunicará motivadamente al usuario con una antelación mínima de dos (2) meses, informándole además el nuevo número asignado. 18.2 La prestadora deberá establecer, durante un mínimo de tiempo de treinta (30) días calendario, y de manera gratuita para el usuario afectado, un intercepto de voz notificando el nuevo número telefónico asignado”.

La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

En materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, el cual establece que: "todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna ()", disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal.

Es conveniente precisar que la falta de base legal se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada estableció como un hecho cierto la existencia del contrato de suministro de servicio de telefonía fija al cual se le había asignado inicialmente el número 809-541-0947 y que posteriormente fue cambiado unilateralmente por Codetel por el número 809-378-0810; además de que reconoció que la recurrida si bien podía realizar el referido cambio de manera unilateral conforme a las disposiciones del artículo 6.1 de los Términos y Condiciones de los Servicios Alámbricos y de Datos de Telecomunicaciones, no menos cierto es que no podía hacerlo sin previa notificación a su cliente, lo que produjo dificultades a la hoy recurrida para comunicarse, lo que movió al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) a ordenar mediante resolución la reposición de su número anterior, sin que Codetel aportase a la alzada la prueba de su cumplimiento; sin embargo, tras valorar estas circunstancias, la alzada determinó en sus motivaciones que no se demostró el daño y rechazó la demanda original; obviando la relación de consumo existente entre las partes y denotando una contradicción entre sus motivos los cuales se aniquilan mutuamente lo que trae como consecuencia que se configure la falta de base legal.

Conforme las motivaciones expuestas anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la especie el tribunal a qua no realizó una ponderación adecuada de los hechos y la legislación e incurrió en una contradicción de motivos los cuales al aniquilarse dejan sin soporte fáctico ni legal el fallo cuestionado; en tal sentido, al adoptar su decisión en la forma que ha sido indicada, incurrió en los vicios denunciados, por lo que esta Primera Sala estima procedente acoger los medios examinados, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de

Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici